

UIC School of Law

## UIC Law Open Access Repository

---

UIC Law Open Access Faculty Scholarship

---

6-27-2024

### Derechos de las Generaciones Presentes y Futuras a un Medio Ambiente Sano: Un Análisis en Equidad Intergeneracional y Solidaridad en América Latina

Sarah Dávila A.  
*UIC School of Law*

Follow this and additional works at: <https://repository.law.uic.edu/facpubs>



Part of the [Law Commons](#)

---

#### Recommended Citation

DÁVILA, Sarah (2024). "Rights of Present and Future Generations to a Healthy Environment: An analysis in Intergenerational Equity and Solidarity in Latin America", *Latin American Legal Studies*, Vol. 12 N° 1, pp. 370-426.

<https://repository.law.uic.edu/facpubs/982>

This Article is brought to you for free and open access by UIC Law Open Access Repository. It has been accepted for inclusion in UIC Law Open Access Faculty Scholarship by an authorized administrator of UIC Law Open Access Repository. For more information, please contact [law-reference@uic.edu](mailto:law-reference@uic.edu).



## Rights of Present and Future Generations to a Healthy Environment: An analysis in Intergenerational Equity and Solidarity in Latin America

### Derechos de las Generaciones Presentes y Futuras a un Medio Ambiente Sano: Un Análisis en Equidad Intergeneracional y Solidaridad en América Latina

SARAH DÁVILA A.<sup>1</sup>

#### Resumen

El planeta arde, el nivel del mar sube, el Ártico se derrite, los incendios forestales se disparan y nos planteamos preguntas existenciales sobre cómo enfrentar la amenaza global del cambio climático. Ante la triple crisis planetaria del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación ambiental, debemos preguntarnos si estamos haciendo todo lo posible para proteger a todos los habitantes del planeta que se enfrentan a esta crisis ambiental, así como a los que la heredarán. Estos desastres medioambientales nos exigen a todos considerar nuestra obligación para con las generaciones presentes y futuras, y los marcos normativos existentes y en desarrollo para la protección del derecho a un medio ambiente sano. Este artículo examina los principios de igualdad intergeneracional y solidaridad y cómo son consideraciones esenciales a la hora de proteger a las poblaciones vulnerables y a quienes viven en estrecha relación con la naturaleza. Explora estos principios en los tratados internacionales y regionales, y en la jurisprudencia latinoamericana, pionera en los derechos de la naturaleza y en la defensa de los derechos humanos medioambientales. Si bien existe un reconocimiento mundial de la igualdad intergeneracional y la solidaridad, podemos buscar en las Américas argumentos pioneros e innovadores que promueven el desarrollo de marcos normativos en la protección de los derechos humanos ambientales.

**Palabras clave:** *Derechos humanos; Derecho al medio ambiente saludable; Generaciones futuras (venideras); Derechos de la naturaleza.*

---

<sup>1</sup> University of Illinois Chicago ([sdavila@uic.edu](mailto:sdavila@uic.edu)) ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-1022-1830>. Artículo recibido el 2 de mayo de 2023 y aceptado para publicación el 19 de marzo de 2024. Traducido por Daniela Pavez.

The author wishes to acknowledge the enormous effort by Dr. Hugo Rojas from the University of Alberto Hurtado, Santiago, Chile, in coordinating the South-North Exchange: *Promoting Critical Theories and Praxis in the Legal Culture of the Americas* and serving as co-editor alongside Professor Sheila Vélez Martínez, Jack & Lovell Olender Professor of Refugee, Asylum, and Immigration Law, Director of Clinical Programs, and Co-Director of the Center for Civil Rights at the University of Pittsburg School of Law, in this Special Issue of the Latin American Legal Studies peer-reviewed journal. Their work in editing this Special Issue for the LALS is invaluable and honors the robust dialogue held in Montevideo, Uruguay at the Congreso Internacional “Promoviendo Teorías y Prácticas Críticas en las Culturas Jurídicas de las América” in March 2023. Finally, she would like to thank Alexis Cortez, her research assistant, for her research and editing support of this article.

Cómo citar este artículo:

DÁVILA, Sarah (2024). “Rights of Present and Future Generations to a Healthy Environment: An analysis in Intergenerational Equity and Solidarity in Latin America”, *Latin American Legal Studies*, Vol. 12 N° 1, pp. 370-426.

### Abstract

The planet is scorching, sea levels are rising, the Arctic is melting, forest fires are soaring, and we are left with existential questions about how we face the global threat of climate change. Faced with the triple planetary crisis of climate change, loss of biodiversity, and environmental pollution, we must ask whether we are doing everything we can to protect all inhabitants on this planet facing this environmental crisis, as well those who will inherit it. These environmental disasters require us all to consider our obligation to present and future generations, and existing and developing normative frameworks for the protection of the right to a healthy environment. This article examines the principles of intergenerational equality and solidarity and how they are essential considerations when protecting vulnerable populations and those living in close connection with nature. It explores these principles within international and regional treaties, and Latin American jurisprudence, which pioneer the rights of nature and environmental human rights advocacy. While global recognition of intergenerational equality and solidarity exists, we can look to the Americas for groundbreaking and innovative arguments that promote the development of normative frameworks in the protection of environmental human rights.

**Keywords:** *Human rights; Right to a healthy environment; Future generations; Rights of nature.*

## I. INTRODUCCIÓN

La humanidad se enfrenta a un momento crítico para su supervivencia con la triple crisis planetaria del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación ambiental. Esta crisis nos exige a todos considerar si tenemos la obligación moral y el deber de tomar medidas concretas para proteger el medio ambiente para toda la humanidad, incluidas las generaciones futuras. De lo contrario, las generaciones futuras heredarán un planeta con temperaturas cada vez más altas, cambios en los patrones climáticos, aumento del nivel del mar, incendios forestales más largos y frecuentes, pérdida de biodiversidad, sequías y mucho más. “Los efectos del calentamiento global causado por el hombre están ocurriendo ahora, son irreversibles para quienes viven hoy y empeorarán mientras el ser humano añada gases de efecto invernadero a la atmósfera”.<sup>1</sup> En particular, los niños son uno de los muchos grupos vulnerables afectados por los daños medioambientales y los efectos del cambio climático. Los organismos y sistemas inmunitarios en desarrollo de los niños son más sensibles a las enfermedades, la contaminación y la falta de acceso a fuentes de agua y alimentos limpios.<sup>2</sup> Se calcula que “[p]ara 2050, se prevé que otros 24 millones de niños sufrirán desnutrición como consecuencia de la crisis climática”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> *The Effects of Climate Change*, NASA GLOBAL CLIMATE CHANGE, <https://climate.nasa.gov/effects/> (último acceso 27 de abril de 2023).

<sup>2</sup> *The Climate Crisis*, SAVE THE CHILDREN, <https://www.savethechildren.org/us/what-we-do/emergency-response/climate-change> (último acceso 27 de abril de 2023).

<sup>3</sup> *The Climate Crisis*, SAVE THE CHILDREN, <https://www.savethechildren.org/us/what-we-do/emergency-response/climate-change> (último acceso 27 de abril de 2023).

Basándonos en los principios de equidad y solidaridad intergeneracional, tenemos la responsabilidad de proteger los derechos medioambientales de las generaciones futuras. Por tanto, debemos comprometernos con la naturaleza y el medio ambiente de modo que incorporen la equidad y la solidaridad intergeneracionales. Esto significa que, cuando defendemos la protección del derecho a un medio ambiente sano, lo hacemos no sólo para las generaciones actuales, sino también para las futuras.

Este artículo examina los marcos legales internacionales y regionales que apoyan el derecho a un medio ambiente sano. Presta especial atención a los derechos de los niños (presentes) y de las generaciones futuras a través de la protección de los derechos humanos medioambientales basada en el marco de los Derechos del Niño, así como a los derechos procesales codificados por el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (“Acuerdo de Escazú”). Por último, este artículo examina la jurisprudencia nacional latinoamericana en su reconocimiento de la equidad y solidaridad intergeneracional y la protección del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

## II. ORIGEN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

El derecho a un medio ambiente sano es ampliamente conocido como el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible.<sup>4</sup> El derecho internacional a un medio ambiente sano fue reconocido por primera vez en la década de 1970 por la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (“Declaración de Estocolmo”).<sup>5</sup> La Declaración de Estocolmo sentó las bases de la protección del medio ambiente en el derecho internacional y el marco del derecho humano a un medio ambiente sano.<sup>6</sup> El Principio 4 de la Declaración de Estocolmo establece que “[e]l ser humano tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida adecuadas, en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y con bienestar, y tiene la solemne responsabilidad de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”.<sup>7</sup> El reconocimiento de la protección del medio ambiente como condición previa para la vida y el bienestar sentó una sólida base para posteriores tratados internacionales, declaraciones y resoluciones internacionales de apoyo a la conexión entre los derechos humanos y el medio ambiente.<sup>8</sup> Posteriormente, la Declaración de Río reconoció la idea de que la sostenibilidad era fundamental para la protección del medio ambiente y de los seres

---

<sup>4</sup> BRANDS KEHRIS (2022); véase en general la Res. A.G. A/76/L.75 (26 de julio de 2022) (reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible).

<sup>5</sup> Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 16 de junio de 1972, U.N. Doc. A/Conf.48/14/Rev.1 <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/29567/ELGP1StockD.pdf> [en adelante, Declaración de Estocolmo].

<sup>6</sup> KOESTER (1990) (citando la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Hum, *Declaración de Estocolmo*, U.N. Doc. A/Conf.48/14/Rev.1 (16 de junio de 1972)). 10.3233/EPL-1990-201-201

<sup>7</sup> Ver Declaración de Estocolmo en el Principio 4.

<sup>8</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 12 de agosto de 1992, U.N. Doc. A/Conf.151/26/Rev.1 (Vol. I), anexo I, Principio 1 [https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/generalassembly/docs/globalcompact/A\\_CONF.151\\_26\\_Vol.I\\_Declaration.pdf](https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/generalassembly/docs/globalcompact/A_CONF.151_26_Vol.I_Declaration.pdf) [en adelante, Declaración de Río].

humanos. La Declaración de Río hizo hincapié en que el desarrollo sostenible es fundamental para los seres humanos y las generaciones futuras. El Principio 3 de la Declaración de Río establece que “[e]l derecho al desarrollo debe ejercerse de modo que responda por igual a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.<sup>9</sup> Esta idea central de que la protección del medio ambiente es fundamental para nuestro bienestar como seres humanos ha sido decisiva para el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano y su evolución.

Actualmente, los marcos nacionales han reconocido el derecho a un medio ambiente sano mediante disposiciones constitucionales, medidas legislativas o reglamentarias y órganos especializados que tratan de proteger y promover la protección del medio ambiente.<sup>10</sup> Como tal, la protección nacional del medio ambiente implica generalmente la regulación y ejecución de la legislación medioambiental, contar con marcos de participación pública en la toma de decisiones, educación medioambiental y la creación de órganos especializados, tribunales y comisiones.<sup>11</sup> La protección nacional del medio ambiente ha sido exitosa en los Estados que reconocen la importancia y la conexión entre el medio ambiente y los derechos humanos. Como se analiza más adelante en el artículo, los Estados donde los litigios nacionales han tenido éxito cuentan con sólidas protecciones nacionales del medio ambiente a través de las constituciones o la legislación. En concreto, la protección nacional de los derechos medioambientales es más sólida cuando los

---

<sup>9</sup> Declaración de Río al Principio 3

<sup>10</sup> En la Constitución ugandesa, la protección del medio ambiente se conceptualiza en sentido amplio, reconociendo la dependencia de los ugandeses de los recursos naturales y la estrecha relación entre la protección del medio ambiente y la pobreza en los países en desarrollo. Informe de la Comisión Constitucional de Uganda, Análisis y recomendaciones, ¶ 26.39. La Constitución argentina reconoce el derecho de todas las personas y de las generaciones futuras a un “ambiente sano y apto para el desarrollo humano”. Pt. II, art. 41, CONSTITUCIÓN NACIONAL [CONST. NAC.] (Arg.). De forma similar a la Constitución argentina, la Constitución sudafricana reconoce explícitamente el derecho a un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras y lo lleva más allá en el sentido de que el gobierno sudafricano tiene el deber afirmativo de garantizar su cumplimiento. S. AFR. CONST., 1996, ¶ 24, 152; véase también KOTZÉ & ANÉL DU PLESSIS (2010), pp.157-158. La Constitución italiana reconoce explícitamente el derecho a un medio ambiente sano. El artículo 117 establece que el Estado tiene el deber de proteger el medio ambiente y el ecosistema. Art.117(2)(s), Costituzione [Cost.] (It.). En Francia, la Constitución incorpora la Carta del Medio Ambiente y establece que “[l]as leyes ... establecerán los principios básicos de ... la preservación del medio ambiente”. 1958 LA CONSTITUTION, art. 34 (Fr.). La Constitución de la India reconoce el deber del Estado de proteger el medio ambiente, pero amplía este deber a todos los ciudadanos indios. “Será deber de todo ciudadano de la India... proteger y mejorar el entorno natural, incluidos bosques, lagos, ríos y vida salvaje, y tener compasión por las criaturas vivas”. Aunque la Constitución india establece que los derechos medioambientales contenidos en ella no son ejecutables, los tribunales indios han considerado que el derecho a un medio ambiente limpio sí es ejecutable, basándose en su relación con la protección del derecho a la vida. INDIA CONST. pt. IVA, art. 51(A); véase RODGERS (2000), pp. 97, 108. Del mismo modo, en Nigeria, las disposiciones que protegen el derecho a un medio ambiente sano no son justiciables, sin embargo, el derecho a un medio ambiente sano está expresamente correlacionado con otros derechos humanos. Como tal, la constitución nigeriana establece que la falta de protección del medio ambiente puede dar lugar a violaciones de los derechos humanos individuales. CONSTITUCIÓN DE NIGERIA (1999), § 20; ORJI (2012), pp. 285-286.

<sup>11</sup> Org. de Estados Am. *Domestic Environmental Law* (23 de febrero de 2007); MCALLISTER (2008); véase también BOYD (2018), pp. 17, 28.

individuos y las comunidades participan significativamente en la toma de decisiones y en el proceso de revisión de las medidas de cumplimiento ambiental.<sup>12</sup>

En todo el mundo, los países han reconocido la importancia de proteger el medio ambiente, incluidos los países latinoamericanos, que han estado a la vanguardia del reconocimiento explícito de los derechos medioambientales en sus constituciones y marcos normativos medioambientales. Por ejemplo, en América, las garantías constitucionales del medio ambiente evolucionaron para proporcionar un sistema sólido de protecciones sustantivas y procesales.<sup>13</sup> Brasil, Colombia, Costa Rica y Argentina han encabezado el reconocimiento de los derechos de participación ambiental.<sup>14</sup> En concreto, Brasil cuenta con importantes disposiciones constitucionales que prevén el uso de órganos especializados para establecer un marco de protecciones procesales.<sup>15</sup> Argentina, por su parte, ha desarrollado un sistema integral de normativas sustantivas para la protección del agua limpia y los residuos industriales, así como protecciones procesales sobre los derechos a la información y la participación.<sup>16</sup> La Constitución argentina va más allá y reconoce el derecho “a un ambiente sano y equilibrado” que proteja a las generaciones futuras.<sup>17</sup> En Chile, un sistema judicial especializado en medio ambiente, el “Tribunal Ambiental”, es un organismo medioambiental autónomo que conoce y decide sobre las reclamaciones medioambientales.<sup>18</sup> Por último, Bolivia ha reconocido expresamente el derecho a un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras. El artículo 33 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia protege el derecho a un “medio ambiente sano, protegido y equilibrado” para todos; “[e]l ejercicio de este derecho debe ser otorgado a las personas y colectividades de las presentes y futuras generaciones, así como a los demás seres vivos, para que puedan desarrollarse de manera normal y permanente”.<sup>19</sup> Esta

---

<sup>12</sup> BOYD (2018), pp. 26-27.

<sup>13</sup> KOTZÉ (2018), pp. 136, 142, en 26-27 (citando a Daniel A. Sabsay, (2004) *Constitution and Environment in Relation to Sustainable Development*, 21 Pace Envtl. L. Rev. 155).

<sup>14</sup> KOTZÉ (2018) en 30. El artículo 93 de la Constitución colombiana reconoce rango constitucional a los tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Convención sobre los Derechos del Niño. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA [CONSTITUCIÓN] Jul. 20, 1991, Cap. IV, arts. 93 (Col.); Código de la Niñez y la Adolescencia, No. 7739, Asamblea Legislativa, de la República de Costa Rica, Título I, 6 de febrero de 1998; CONSTITUIÇÃO DA REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL [CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL] Senado Federal, Centro Gráfico; Brasília, Brasil: 1988.

<sup>15</sup> Las protecciones medioambientales de Brasil son un buen ejemplo de las protecciones procesales disponibles a nivel nacional. El expresidente brasileño Bolsonaro y su gobierno representaron un capítulo oscuro en la protección de los derechos humanos ambientales de Brasil, ya que trató de explotar los recursos naturales de Brasil en tierras indígenas y tribales en beneficio de la explotación económica. Idem, en 27-28.

<sup>16</sup> KOTZÉ (2018), p. 27.

<sup>17</sup> Artículo 75(22) de la Constitución Argentina, los derechos que protegen a los niños articulados en la Convención sobre los Derechos del Niño gozan de rango constitucional. CONSTITUCIÓN NACIONAL en arts. 41, 75 (Arg.). Ver también, Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, art. 28, *abierta a la firma* el 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S 3 (entró en vigor el 2 de septiembre de 1990) [en adelante, Convención sobre los Derechos del Niño o CDN]. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

<sup>18</sup> Véase TRIBUNAL AMBIENTAL, <https://tribunalambiental.cl/quienes-somos/> (última visita el 27 de abril de 2023) (señala que el tribunal es un órgano judicial independiente con tres tribunales ubicados en Antofagasta, Santiago y Valdivia, todos ellos parte de este sistema especializado que resuelve casos ambientales).

<sup>19</sup> La Constitución boliviana también establece los derechos de los niños y los jóvenes al desarrollo físico, que

disposición no sólo ha reconocido el derecho a un medio ambiente sano, sino que ha ido más allá al reconocer la importancia de proteger a los niños (generaciones presentes), y a las generaciones futuras.

### III. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

#### 3.1 Dimensión sustantiva

El derecho a un medio ambiente sano debe ser disfrutado por todas las personas y comunidades.<sup>20</sup> Esta dimensión sustantiva del medio ambiente sano garantiza que las personas y las comunidades puedan vivir en su entorno libres de la interferencia de sustancias nocivas o de actividades perjudiciales para el medio ambiente. Por lo tanto, el derecho a un medio ambiente sano protege de los daños medioambientales que interfieren en el ejercicio de los derechos humanos.<sup>21</sup> Dado que los derechos humanos se entienden como interrelacionados, interdependientes e interconectados, la protección de un medio ambiente sano es fundamental para la dignidad humana, la igualdad y la libertad, y una violación del derecho a un medio ambiente sano es una violación de otros derechos humanos.<sup>22</sup> Un medio ambiente limpio, sano y sostenible es determinante para la salud de una persona y para su capacidad de disfrutar de su derecho a la salud, a la vida, a los derechos reproductivos, a los derechos del niño, a un nivel de vida adecuado, a la seguridad alimentaria, al agua potable y al saneamiento, y a una vivienda segura y asequible.<sup>23</sup> Dado que el

---

puede entenderse que incluye los factores que afectan al desarrollo de los niños, incluido un entorno saludable. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 7 de febrero de 2009, Pt. 1, Cap. 5, arts. 33, 59 (Bol.).

<sup>20</sup> Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 24, 27 de junio de 1981, 21 I.L.M. 58 [https://au.int/sites/default/files/treaties/36390-treaty-0011\\_-\\_african\\_charter\\_on\\_human\\_and\\_peoples\\_rights\\_e.pdf](https://au.int/sites/default/files/treaties/36390-treaty-0011_-_african_charter_on_human_and_peoples_rights_e.pdf) [en adelante Carta Africana]; Organización de Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11, 17 de noviembre de 1988, O.A.S.T.S. No. 69, 28 I.L.M. 156, 165 (1989) [en adelante Carta Africana]. 11, 17 de noviembre de 1988, O.A.S.T.S. No. 69, 28 I.L.M. 156, 165 (1989) <https://www.oas.org/juridico/english/treaties/a-52.html> [en adelante Protocolo de San Salvador]; Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 38, 2004 <https://digitallibrary.un.org/record/551368?ln=en&v=pdf>; Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN, art. 28, 18 de noviembre de 2012 <https://asean.org/asean-human-rights-declaration/>; véase también, U.N. H.R.C., CCPR Comentario General N° 6: Art. 6 (Derecho a la vida), ¶ 5, U.N. Doc. HRI/Gen/1/Rev.9 (Vol. I), (30 de abril de 1982) <https://www.refworld.org/legal/general/hrc/1982/en/32185>; John H. Knox (ex Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente), *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible*, ¶ 2, U.N. Doc. A/HRC/37/59 (24 de enero de 2018) [en adelante, Informe Knox A/HRC/37/59 (24 de enero de 2018)] [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/A\\_HRC\\_37\\_59\\_EN.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/A_HRC_37_59_EN.pdf); véase también, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12., 3 de enero de 1976, 993 U.N.T.S. 3 <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> [en adelante, PIDESC].

<sup>21</sup> Knox Informe A/HRC/37/59 (Enero 24, 2018) en ¶ 12.

<sup>22</sup> Knox Informe A/HRC/37/59 (Enero 24, 2018) en ¶ 5.

<sup>23</sup> Baskut Tuncak, (antiguo Relator Especial de la ONU, Informe del Relator Especial sobre las consecuencias para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de los materiales peligrosos,) U.N. Doc. A/HRC/33/41 en ¶ 12 <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc3341-report-rights-child-and-hazardous-substances-and-wastes> [en adelante Informe Tuncak

derecho a un medio ambiente sano es un determinante subyacente de la salud, la calidad de los recursos naturales, incluidos los alimentos y el agua, es fundamental para la protección de las personas y las comunidades que dependen o están expuestas a su entorno.<sup>24</sup>

Paralelamente a la dimensión sustantiva del derecho a un medio ambiente sano está la responsabilidad de proteger a las personas y comunidades de los daños medioambientales que violan los derechos humanos.<sup>25</sup> Los Estados tienen la obligación internacional de proteger a las personas y las comunidades de los agentes estatales y no estatales que realicen actividades que supongan un riesgo o daño ambiental que viole los derechos humanos.<sup>26</sup> De hecho, “[u]n acto ilícito que viole los derechos humanos y que en un principio no sea directamente imputable a un Estado puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado, no por el acto mismo, sino por la falta de diligencia debida para prevenir la violación o para responder como es debido”.<sup>27</sup> El deber de diligencia debida en materia de derechos humanos exige que los Estados investiguen proactivamente las violaciones de derechos humanos cuando “sabían o deberían haber sabido” de ellas, pero no actuaron para prevenir los daños, investigar, castigar a los responsables y rendir cuentas.<sup>28</sup> Como

---

A/HRC/33/41]; John H. Knox, Relator Especial de la ONU, Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en ¶ 4 (2018) <https://www.ohchr.org/sites/default/files/FrameworkPrinciplesUserFriendlyVersion.pdf> [en adelante Principios Marco]; citando, Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, art.1, 25 de junio de 1998, 2161 U.N.T.S 447 <https://unece.org/DAM/env/pp/documents/cep43e.pdf>; Carta Africana en art. 24; Protocolo de San Salvador art. 11; Carta Árabe de Derechos Humanos en art. 38; y Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN en art. 28; ver también, U.N. H.R.C., CCPR Comentario General No. 6: Art. 6 (Derecho a la vida) en ¶ 5, U.N. Doc. HRI/Gen/1/Rev.9 (Vol. I), (30 de abril de 1982); Informe Knox A/HRC/37/59 en ¶ 5; véase también, PIDESC en art. 12.

<sup>24</sup> Informe Tuncak, A/HRC/33/41 en ¶ 47; la Observación General 14 sobre el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, subraya que para las comunidades indígenas, “la salud del individuo está a menudo vinculada a la salud de la sociedad en su conjunto y tiene una dimensión colectiva. En este sentido, el comité considera que [...] negarles sus fuentes de nutrición y romper su relación simbiótica con sus tierras, tiene un efecto deletéreo en su salud”. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Observación general N° 14 del CESCR: *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* (art. 12), en ¶ 27, U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000).

<sup>25</sup> Informe Tuncak, A/HRC/33/41 en ¶ 10; véase también, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 16 de diciembre de 1966, S. Treaty Doc. No. 95-20, 6 I.L.M. 368 (1967) 999 U.N.T.S. 171, art 3 <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [en adelante, PIDCP]; véase también, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 de noviembre de 1969, 1144 U.N.T.S. 143, art.1 [https://www.oas.org/dil/treaties\\_b-32\\_american\\_convention\\_on\\_human\\_rights.pdf](https://www.oas.org/dil/treaties_b-32_american_convention_on_human_rights.pdf) [en adelante, Convención Americana]; Carta Africana en art. 24.

<sup>26</sup> Informe Knox A/HRC/37/59 en ¶ 33; véase también ICCPR en art. 3; Convención Americana en art. 1; Carta Africana en art. 24.

<sup>27</sup> Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 4, ¶ 172, (29 de julio de 1988) [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_ing.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_ing.pdf)

<sup>28</sup> Véase, por ejemplo, A.T. c. Hungría, Comité de la CEDAW, Comunicación N° 2/2003, U.N. Doc. CEDAW/C/32/D/2/2003 (2003) <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/CEDAW%20Decision%20on%20AT%20vs%20Hungary%20English.pdf>; González y otros (“Campo Algodonero”) c. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No. 205, Inter-Am. Ct. H.R., (16 de noviembre de 2009)

tales, los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos derivados de actividades perjudiciales para el medio ambiente, ecosistemas contaminados, pérdida o destrucción de biodiversidad y cambio climático.<sup>29</sup>

### 3.2 Dimensión procesal

Junto con la protección sustantiva del derecho a un medio ambiente sano está su dimensión procesal. La dimensión procesal del derecho a un medio ambiente sano establece que las personas y comunidades tienen derecho a la información, la participación y el acceso a la justicia en asuntos medioambientales.<sup>30</sup>

### 3.3 Derecho a la información

El primer derecho procesal dentro del marco del derecho a un medio ambiente sano es el derecho a la información, fundamentado en la libertad de pensamiento y expresión, y basado en el concepto de que el flujo de información es multidireccional.<sup>31</sup> El derecho a la información establece que todas las personas tienen derecho a buscar, recibir y difundir información.<sup>32</sup> Todas las personas, incluidos el público y las comunidades afectadas, tienen derecho a recibir información relacionada con cuestiones medioambientales. El Acuerdo de Escazú establece obligaciones estatales muy específicas para garantizar la protección del derecho a la información en el contexto de los asuntos medioambientales.

El Acuerdo de Escazú define la “información medioambiental” como aquella relativa al medio ambiente, sus elementos y recursos naturales.<sup>33</sup> La información medioambiental incluye información relativa a posibles riesgos medioambientales o efectos adversos para la salud.<sup>34</sup> Incluye la calidad del medio ambiente, incluida la calidad del aire y del agua, la contaminación, los residuos, los productos químicos y otras sustancias potencialmente nocivas.<sup>35</sup> El deber de proteger el derecho

---

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_ing.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_ing.pdf); Jessica Lenahan, Caso. 12.626, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No.80/11 (21 de julio de 2011) <https://law.utexas.edu/wp-content/uploads/sites/11/2015/04/2014-HRC-IACHR-JessicaLenahan-Report.pdf>; Osman v. Reino Unido, App.23452/94, Eur. Ct. H.R., 29 EHRR 245 (1998) <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22%3A%5B%22001-58257%22%5D%7D>

<sup>29</sup> Véase Knox Informe A/HRC/34/49 (enero 19, 2017) en ¶ 37.

<sup>30</sup> Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 27 de septiembre de 2018, [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43583/1/S1800428\\_en.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43583/1/S1800428_en.pdf) [en adelante, Acuerdo de Escazú]; Informe Knox A/HRC/34/49 (19 de enero de 2017) en ¶10; véase también, Declaración de Río en el Principio 10.

<sup>31</sup> El derecho a la información está bien establecido en los derechos humanos y protegido por varios tratados internacionales y regionales. Convención Americana art. 13; ICCPR en art. 19; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950, E.T.S. No. 005 (entró en vigor el 3 de septiembre de 1953) <https://rm.coe.int/1680a2353d> [en adelante Convenio Europeo].

<sup>32</sup> Convención Americana en Art. 13.

<sup>33</sup> Acuerdo de Escazú en art. 2(c)

<sup>34</sup> Acuerdo de Escazú en art. 2(c)

<sup>35</sup> Knox Informe A/HRC/37/59 (enero 24, 2018) at ¶¶ 11, 17, 18.

a la información impone a los Estados la obligación de recopilar, actualizar y difundir información sin demoras indebidas.<sup>36</sup> Esta obligación incluye el derecho de acceso a la información, que exige a los Estados difundir información de manera “sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible”.<sup>37</sup>

Para garantizar el acceso a la información, los Estados deben hacerla accesible y conforme al principio de máxima divulgación.<sup>38</sup> Esta obligación busca eliminar las barreras a la información que están en manos del Estado.<sup>39</sup> En el caso de personas o comunidades vulnerables, la información debe estar disponible y ser accesible para abordar sus vulnerabilidades y condiciones específicas.<sup>40</sup> Por ejemplo, la difusión de la información debe realizarse en las lenguas habladas por las comunidades, o a través de medios que hagan la información accesible y comprensible para la comunidad afectada.<sup>41</sup>

### 3.4 Derecho a la participación

El derecho a la participación es un derecho procesal importante para la protección del medio ambiente. Garantiza que los individuos y los grupos puedan participar en procesos significativos de toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas y que afectan sus vidas<sup>42</sup>. “Participación pública” se refiere a toda interacción entre el gobierno y la sociedad civil, e incluye el proceso por el cual el gobierno y la sociedad civil entablan un diálogo abierto, establecen asociaciones, comparten información e interactúan de otro modo para diseñar, implementar y evaluar las políticas, proyectos y programas de desarrollo”.<sup>43</sup> Tradicionalmente, el derecho a la participación se enfoca en el derecho de las personas y el público a participar en los asuntos públicos, votar, ser elegido y participar en el servicio público.<sup>44</sup>

Además, el Acuerdo de Escazú establece derechos y obligaciones muy específicos en el ámbito del derecho a la participación en materia de medio ambiente. Para garantizar una participación efectiva, el Artículo 7 del Acuerdo requiere que la participación pública sea abierta e inclusiva, y que la información se proporcione de forma clara, oportuna y completa.<sup>45</sup> Existe una

---

<sup>36</sup> Acuerdo de Escazú en art. 6(1).

<sup>37</sup> Acuerdo de Escazú en art. 6(1).

<sup>38</sup> Acuerdo de Escazú en art. 5(1); véase también Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, el Derecho de Acceso a la Información, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos, ¶ 29 (2009) (define el principio de máxima divulgación como garantizar legalmente “el acceso efectivo y más amplio posible a la información pública, sin que las excepciones se conviertan en la regla general en la práctica”).

<sup>39</sup> Acuerdo de Escazú en art. 5(1).

<sup>40</sup> Acuerdo de Escazú en art. 5(3).

<sup>41</sup> Acuerdo de Escazú en art. 6(6).

<sup>42</sup> *OHCHR y la participación igualitaria en los asuntos políticos y públicos*, OF. O.N.U. DEL ALTO COMISIONADO EN DERECHOS HUMANOS <https://www.ohchr.org/en/equal-participation> (última visita el 27 de abril de 2023).

<sup>43</sup> Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones para el Desarrollo Sostenible, Org. de Am. Unidad de Estados para el Desarrollo Sostenible 1 (2001), [http://www.oas.org/dsd/PDF\\_files/ispenglish.pdf](http://www.oas.org/dsd/PDF_files/ispenglish.pdf).

<sup>44</sup> Convención Americana en art. 23.

<sup>45</sup> Acuerdo de Escazú en arts. 7(1), 7(4).

estrecha relación entre información y participación. Para que los individuos y los grupos gocen de una participación efectiva, deben tener y recibir información “temprana y oportuna”.<sup>46</sup> Por lo tanto, la difusión de información oportuna es esencial para que una persona o grupo pueda participar en procesos de diálogo y consulta significativos relacionados con cuestiones medioambientales.<sup>47</sup> “La información difundida incluirá el procedimiento establecido para que el público pueda emprender las acciones administrativas y judiciales pertinentes”.<sup>48</sup>

En el centro del derecho a la participación se encuentra la capacidad de personas y grupos para dar forma a los procesos participativos con el fin de que las autoridades públicas respondan a sus necesidades. En el caso de las personas o poblaciones vulnerables, los Estados deben garantizar la participación pública.<sup>49</sup> Por ello, el Acuerdo de Escazú exige que los funcionarios públicos utilicen y apliquen medidas que facilitan procesos participativos que reflejen “las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género”.<sup>50</sup> Estas medidas deben “eliminar las barreras a la participación”, especialmente para las personas y grupos que se ven afectados de forma desproporcionada por los daños medioambientales.<sup>51</sup>

Como parte del suministro de información previa a los procesos participativos, los Estados deben garantizar que se comparten las evaluaciones de impacto ambiental (que a veces incluyen también evaluaciones sociales). Las evaluaciones de impacto ambiental proporcionan información sobre los riesgos para el medio ambiente y la salud, y sobre los efectos de los proyectos futuros o en curso con una dimensión de impacto ambiental.<sup>52</sup> Esta obligación de facilitar información a individuos y grupos para que participen de forma significativa es especialmente importante para la protección de las generaciones presentes y futuras. Como se verá más adelante, los jóvenes y otros grupos han estado presionando para que se tomen medidas que protejan la equidad intergeneracional y la solidaridad, y para que se proteja el medio ambiente no sólo para ellos, sino también para las generaciones futuras.

### 3.5 Derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental para la reivindicación de los derechos humanos. Es “el derecho de acceso a recursos judiciales y de otro tipo que sirvan como mecanismos de reclamación adecuados y eficaces contra las violaciones de los derechos humanos”.<sup>53</sup> El acceso a la justicia es un derecho amplio que contempla garantías de imparcialidad, la capacidad

---

<sup>46</sup> Acuerdo de Escazú en arts. 7(2), 7(4), 7(5).

<sup>47</sup> Acuerdo de Escazú en arts. 7(4), 7(7).

<sup>48</sup> Acuerdo de Escazú en art. 7(9).

<sup>49</sup> Acuerdo de Escazú en art. 6(2), 6(6); véase también Acuerdo de Escazú en Prefacio (donde se afirma que los beneficiarios del acuerdo son principalmente los “pueblos de la región [latinoamericana], en particular los grupos y comunidades más vulnerables”).

<sup>50</sup> Acuerdo de Escazú en art. 7(10).

<sup>51</sup> Acuerdo de Escazú en art. 7(14).

<sup>52</sup> GILPIN (1995).

<sup>53</sup> Org. de Estados Americanos, Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una Revisión de los Estándares Adoptados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ¶ 41, OEA/Ser. L/V/II.129 (7 de septiembre de 2007). <https://cidh.oas.org/pdf%20files/ACCESS%20TO%20JUSTICE%20DESC.pdf>

de las personas y los grupos para desenvolverse en mecanismos judiciales y cuasijudiciales, el acceso a la asesoría jurídica, recursos efectivos, garantías de igualdad y ausencia de discriminación.<sup>54</sup>

Al igual que el derecho a la información y a la participación, el Acuerdo de Escazú proporciona sólidas protecciones en virtud del derecho de acceso a la justicia. Establece la protección procesal y sustantiva de las apelaciones y recursos de acceso a la justicia. Establece en la parte pertinente:

(a) [C]ualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; (b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental; y (c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar negativamente al medio ambiente o viole leyes y reglamentos relacionados con el medio ambiente.<sup>55</sup>

Las impugnaciones de derechos sustantivos relacionados con cuestiones medioambientales incluyen, entre otras, reclamaciones por violaciones del derecho a un medio ambiente sano, a la salud y a la salud reproductiva, al agua, a una alimentación adecuada, a una vivienda adecuada y al nivel de vida.<sup>56</sup> Por otro lado, los individuos o grupos podrían presentar impugnaciones por violaciones de sus derechos procesales en el contexto medioambiental por no haber recibido información medioambiental, por no haber podido participar significativamente en procesos participativos o por no haber podido recurrir a mecanismos judiciales o cuasijudiciales (administrativos) para reivindicar sus derechos.

El Acuerdo de Escazú impone a los Estados la obligación de garantizar el acceso a la justicia y establece que los Estados pueden ser considerados responsables por acciones u omisiones que no garanticen el pleno ejercicio de los derechos a la información y a la participación en asuntos medioambientales.<sup>57</sup> Esta disposición es importante para las poblaciones marginadas y vulnerables, ya que a menudo son ignoradas y excluidas de los procesos participativos. Como se analiza en la siguiente sección, los niños (generación actual) y las generaciones futuras están a la vanguardia de la defensa de la justicia climática, y los derechos a la información, la participación y el acceso a la justicia son fundamentales para que participen en las conversaciones sobre las decisiones que afectan a sus vidas.

#### **IV. MARCO NORMATIVO QUE PROTEGE A LOS NIÑOS (GENERACIONES PRESENTES) Y A LAS GENERACIONES FUTURAS**

---

<sup>54</sup> PIDCP, *nota 25*, en arts. 2, 14, 26.

<sup>55</sup> Acuerdo de Escazú en art. 8(2).

<sup>56</sup> Véase el Informe Tuncak, A/HRC/33/41 en ¶¶ 26, 49, 50, 110; Informe Knox, A/HRC/37/59 (24 de enero de 2018) (citando la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, art. 1, 25 de junio de 1998, 2161 U.N.T.S 447); Carta Africana en art. 1 (citando la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer). 1, 25 de junio de 1998, 2161 U.N.T.S 447); Carta Africana en art. 24; Protocolo de San Salvador en art. 11; Carta Árabe de Derechos Humanos en art. 38; Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN en art. 28; *ver también*, U.N. H.R.C., CCPR Comentario General N° 6: Art. 6 (Derecho a la vida) en ¶ 5; Informe Knox, A/HRC/37/59 (24 de enero de 2018) en ¶ 5; *véase también*, PIDESC en art. 12.

<sup>57</sup> Acuerdo de Escazú en art. 8(2).

En el caso de los niños (generación actual) y de las generaciones futuras, los tratados internacionales y otras fuentes del derecho internacional han empezado a establecer disposiciones para proteger el derecho a un medio ambiente sano. La Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”), junto con otros tratados fundamentales de derechos humanos, establece que los niños son titulares de derechos universales e inalienables.<sup>58</sup> Los niños tienen derecho a la protección de sus derechos humanos, libres de discriminación.<sup>59</sup> Debido a su propia personalidad, los niños tienen derecho a ser protegidos como titulares de derechos, independientemente de sus padres, familia o tutores. Tienen “derecho a una protección especial en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de la Convención sobre los Derechos del Niño”.<sup>60</sup>

Aunque un marco basado en los derechos considera a todas las personas como titulares de derechos con respecto a los cuales los Estados tienen una obligación, es de especial importancia considerar la cuestión de la vulnerabilidad dentro de este marco basado en los derechos. Los Estados pueden tener el deber especial de garantizar la protección de las personas o grupos vulnerables que se enfrentan a daños medioambientales o que sufren violaciones de los derechos humanos como consecuencia del cambio climático.<sup>61</sup> El anterior Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente, John Knox, subrayó que entre las personas o comunidades más vulnerables a los daños ambientales suelen estar los miembros de comunidades indígenas o tradicionales, minorías étnicas, raciales o de otro tipo, personas discapacitadas o desplazadas, mujeres, niños o personas que viven en la pobreza.<sup>62</sup>

En el caso de los niños, su edad y sus necesidades fisiológicas y de desarrollo requieren que se les proteja especialmente.<sup>63</sup> La Organización Mundial de la Salud estimó que más de 1,7 millones

---

<sup>58</sup> Véase la Convención sobre los Derechos del Niño (en la que se reconocen a los niños los derechos inherentes a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6); el derecho a las relaciones familiares y a no ser separados de sus padres contra su voluntad (arts. 9-10); el “disfrute del más alto nivel posible de salud” (art. 24); el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo (art. 27); el derecho a la educación (art. 28); y la protección contra la violencia y la explotación (art. 32)); véase también, ICCPR en arts. 23, 24; PIDESC en art. 10.

<sup>59</sup> Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DD. Rts. en su trigésimo quinto periodo de sesiones, *Estudio analítico sobre la relación entre el cambio climático y el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño*, U.N. Doc. A/HRC/35/13, ¶ 28 (4 de mayo de 2017) <https://www.ohchr.org/en/documents/reports/ahrc3513-analytical-study-relationship-between-climate-change-and-full-and> [en adelante, *El cambio climático y los derechos del niño*, A/HRC/35/13] Of. Del Alto Comisionado de Derechos Humanos, *Observación General* núm. 26 de la CDN sobre los derechos del niño y el medio ambiente con especial enfoque en el cambio climático <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/crccgc26-general-comment-no-26-2023-childrens-rights> [en adelante, *Observación General* núm. 26 de la CDN].

<sup>60</sup> Declaración de la ONU, Los niños tienen derechos específicos y deben ser protegidos en todo momento, Expertos de la ONU, Of. Del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU. (6 de octubre de 2022), <https://www.ohchr.org/en/statements/2022/10/children-have-specific-rights-and-should-be-protected-all-times-un-experts>.

<sup>61</sup> DÁVILA-RUHAAC (2020), pp. 379, 394.

<sup>62</sup> Knox Informe A/HRC/37/59 (enero 24, 2018) en Anexo ¶ 41.

<sup>63</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Observación General* No. 13 de la CDN, ¶ 62, U.N. Doc. CRC/C/GC/13 (18 de abril de 2011). [https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.13\\_en.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.13_en.pdf)

de niños menores de cinco años murieron por la exposición a la contaminación ambiental y a sustancias químicas tóxicas en 2012.<sup>64</sup> Algunos de los riesgos que enfrentan los niños, y que los hacen especialmente vulnerables, son el cáncer, los problemas respiratorios, los retrasos del desarrollo, las disfunciones hormonales y los trastornos del comportamiento, por nombrar algunos.<sup>65</sup> La exposición a entornos perjudiciales medioambientalmente y los efectos del cambio climático pueden provocar inseguridad alimentaria, malnutrición y retrasos en el desarrollo.<sup>66</sup> La comunidad internacional ha acordado que los niños son especialmente vulnerables a los daños medioambientales y a los efectos del cambio climático, y por tanto deben ser protegidos.<sup>67</sup> La CDN ha reconocido que, para proteger a los niños, el interés superior del niño es el estándar principal de protección.<sup>68</sup> Un enfoque basado en los derechos del niño se fundamenta en los principios de no discriminación; interés superior del niño; vida, supervivencia y desarrollo; y participación al poder expresar sus opiniones.<sup>69</sup> Es imperativo proteger especialmente a los niños y a las generaciones futuras, y salvaguardar sus derechos teniendo en cuenta su vulnerabilidad y necesidad de protección.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (“Comité de los Derechos del Niño”) ha subrayado que los Estados tienen la obligación de garantizar la protección de los niños frente a los daños medioambientales y los efectos del cambio climático.<sup>70</sup> En un marco centrado en los derechos del niño, los Estados tienen la responsabilidad de abordar las repercusiones negativas del cambio climático y adoptar medidas para proteger a los niños de los efectos adversos reales y previsibles.<sup>71</sup> Además, con un marco basado en los derechos del niño los Estados deben tomar medidas urgentes para mitigar el cambio climático reduciendo y limitando las emisiones de gases de efecto invernadero, y prevenir las violaciones de derechos humanos interrelacionadas e interconectadas.<sup>72</sup> El Deber de Prevención requiere que los Estados tomen medidas urgentes para

<sup>64</sup> Informe Tuncak A/HRC/33/41 en ¶ 3 (cita OMS, Preventing Disease through Healthy Environments: A Global Assessment of the Burden of Disease from Environmental Risks (2016)).

<sup>65</sup> Tuncak Report A/HRC/33/41 en ¶ 10.

<sup>66</sup> Organización Mundial de la Salud, *¡No contaminen mi futuro! El impacto del medio ambiente en la salud infantil*, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, 6 (2017) <https://www.who.int/publications/i/item/WHO-FWC-IHE-17.01>; véase también Org. Mundial de la Salud. *¿Heredar un mundo sostenible? Atlas sobre la salud infantil y el medio ambiente*, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, 10-11 (2017) <https://www.who.int/publications/i/item/9789241511773>; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, El desarrollo sostenible empieza y termina con niños seguros, sanos y bien educados, UNICEF, 8 (mayo de 2013) [https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/3372SD\\_children\\_FINAL.pdf](https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/3372SD_children_FINAL.pdf).

<sup>67</sup> CRC; ICCPR en art. 24; Carta Social Europea, Consejo de Europa, ETS 163, art.7 (3 de mayo de 1996) <https://rm.coe.int/168006b642>; Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, 2256 U.N.T.S 119, art.10(c) (17 de mayo de 2004) [https://treaties.un.org/doc/Treaties/2001/05/20010522%2012-55%20PM/Ch\\_XXVII\\_15p.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/2001/05/20010522%2012-55%20PM/Ch_XXVII_15p.pdf)

<sup>68</sup> CDN en art. 3.

<sup>69</sup> Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, CRC Comentario General No. 5, U.N. Doc. CRG/GC/2003/527, ¶ 12 (Nov. 27, 2003) <https://digitallibrary.un.org/record/513415?ln=en&v=pdf> [hereinafter CRC General Comment No. 5].

<sup>70</sup> El cambio climático y los derechos del niño, A/HRC/35/13 en ¶¶ 29-30. Observación General No. 26 de la CDN en ¶¶ 11, 14, 21, 28.

<sup>71</sup> Observación General No. 26 de la CDN en ¶ 50.

<sup>72</sup> Observación General No. 26 de la CDN en ¶ 33.

prevenir, en la mayor medida posible, los efectos desastrosos del cambio climático sobre los derechos humanos de los niños y de las generaciones futuras.<sup>73</sup>

El Deber de Prevención ha sido ampliamente reconocido, más recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana” o “Corte”) en su Opinión Consultiva OC-23/17 sobre *Medio Ambiente y Derechos Humanos*.<sup>74</sup> La Corte señaló que “los Estados son responsables de proteger, preservar y prevenir la degradación del medio ambiente dentro y fuera de su territorio, tal como lo harían con la violación de otros derechos humanos”.<sup>75</sup> La Corte enfatizó que el Deber de Prevención, incluye el deber de prevenir el “daño significativo”, que se define como “algo más que “detectable” pero que no necesita estar al nivel de “grave” o sustancial”.<sup>76</sup> Además, el Principio 15 de la Declaración de Río establece que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de total certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.<sup>77</sup> Así pues, cuando existen amenazas de daños importantes, los Estados tienen el deber de prevenir los daños mediante la evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos.<sup>78</sup> Para prevenir el daño, los Estados también deben trabajar para incorporar medidas de precaución, garantizar la no regresión y promover el ejercicio progresivo de los derechos.<sup>79</sup> Así pues, los Estados deben asignar la máxima cantidad de recursos para garantizar la protección del medio ambiente y la protección de los derechos afectados por los daños ambientales.<sup>80</sup>

Además del Deber de Prevención, los Estados deben promover la equidad intergeneracional. El Principio de Equidad intergeneracional ha sido cada vez más reconocido en el ámbito de los derechos humanos ambientales. Este principio “impone a las generaciones actuales el deber de actuar como guardianes responsables del planeta y garantizar los derechos de las generaciones futuras a satisfacer sus necesidades de desarrollo y medioambientales”.<sup>81</sup> Los Estados y las generaciones actuales tienen la responsabilidad de garantizar y proteger los derechos de las

---

<sup>73</sup> Observación General No. 26 de la CDN en ¶ 33.

<sup>74</sup> El Medio Ambiente y los Derechos Humanos (Obligaciones del Estado en Relación con el Medio Ambiente en el Contexto de la Protección y Garantía de los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal: Interpretación y alcance de los arts. 4(1) y 5(1) en relación con los Arts. 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. A) No. 23, (15 de noviembre de 2017) [en adelante Opinión Consultiva OC-23/17].

<sup>75</sup> Véase Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hung./Slovk.), Judgment, 1997 I.C.J. 7, ¶ 140 (Sept. 25) <https://www.icj-cij.org/case/92>; Int’l Law Comm’n, General Commentary on the Draft Articles on Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities, en Rep. on the Work of Its Fifty-Third Session, U.N. Doc. A/56/10 (2001) [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9\\_7\\_2001.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_7_2001.pdf) [en adelante, Comentario general U.N. Doc. A/56/10]; véase Arbitraje sobre el Mar de China Meridional (Phil. c. China), PCA Case No. 2013-19, ¶ 940 (Perm. Ct. Arb. 2016) <https://www.pcacases.com/pcadocs/PH-CN%20-%2020160712%20-%20Award.pdf>; Opinión Consultiva OC-23/17 ¶¶ 118, 134, 140.

<sup>76</sup> Opinión Consultiva OC-23/17 en ¶ 136 (citando el Comentario General U.N. Doc. A/56/10 en ¶ 4).

<sup>77</sup> Declaración de Río en Principio 15.

<sup>78</sup> *Los Diez Principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas*, PACTO MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, <https://unglobalcompact.org/what-is-gc/mission/principles> (última visita el 27 de abril de 2023).

<sup>79</sup> Acuerdo de Escazú en art. 3; véase también El cambio climático y los derechos del niño, A/HRC/35/13 en ¶ 36.

<sup>80</sup> El cambio climático y los derechos del niño, A/HRC/35/13 en ¶ 65.

<sup>81</sup> A/HRC/35/13 en ¶ 35.

generaciones futuras a un medio ambiente sano. Esto significa que, para que las generaciones futuras puedan acceder a un medio ambiente sano, las generaciones actuales deben utilizar y disfrutar del medio ambiente de forma sostenible.<sup>82</sup>

El desarrollo sostenible es una teoría importante a tener en cuenta dentro de este marco (protección del medio ambiente y derechos humanos) ya que establece que el desarrollo debe satisfacer “las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.<sup>83</sup> Pretende equilibrar los intereses del presente con la responsabilidad de conservar los recursos naturales para el futuro. El principio de equidad intergeneracional y el deber de protección priorizan la sostenibilidad como una consideración para utilizar los recursos actuales disponibles, al tiempo que atribuyen a las generaciones presentes la responsabilidad de preservar los recursos para el futuro. Como tal, los Estados deben priorizar la protección del medio ambiente y la sostenibilidad para hacer frente y prevenir los efectos adversos del cambio climático, así como la movilización de recursos, tales como recursos financieros y tecnología que fortalezcan la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo.<sup>84</sup> Esta responsabilidad recae principalmente en los Estados, ya que tienen la obligación de proteger y prevenir las violaciones de los derechos humanos de las personas y las comunidades. Algunos sostienen que esta obligación también es (o debería ser) compartida por el sector privado, ya que juega un papel importante en la utilización de los recursos y participa en actividades con impacto medioambiental. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos aclaran que los Estados tienen la obligación de garantizar que los actores privados<sup>85</sup> se abstengan de participar en violaciones de los derechos humanos, así como de realizar sus actividades respetando el principio de “no dañar”.<sup>86</sup> El principio de “no causar daño” (*no harm principle*) ha sido reconocido en el derecho internacional consuetudinario como una responsabilidad del Estado. Requiere que los Estados no sólo se abstengan de causar daño, incluido el daño transfronterizo, sino también que

---

<sup>82</sup> *The Right to a Healthy Environment Gives Rise To A Growing Wave of Climate Change Litigation*, UNIVERSAL RTS. GRP. (18 de diciembre de 2020), <https://www.universal-rights.org/the-right-to-a-healthy-environment-gives-rise-to-a-growing-wave-of-climate-change-litigation/>; véase también, Declaración de Estocolmo.

<sup>83</sup> G.A. Res. A/RES/42/187 (diciembre 11, 1987).

<sup>84</sup> El cambio climático y los derechos del niño, A/HRC/35/13 en ¶ 3.

<sup>85</sup> Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DD. Rts. 3 (2011) (se enfoca en las empresas con fines de lucro). Véase también Hum. Rts. Consejo, *Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales*, John Ruggie, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Implementing the United Nations “Protect, Respect and Remedy” Framework*, 7, U.N. Doc. A/HRC/17/31 (21 de marzo de 2011) [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_en.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_en.pdf) [en adelante, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos].

<sup>86</sup> Véase, en general, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos; *Derechos del niño y principios empresariales*, UNICEF, PACTO MUNDIAL Y SAVE THE CHILDREN (2010), <https://www.unicef.org/documents/childrens-rights-and-business-principles> [en adelante, Derechos del niño y principios empresariales]; véase también IAN BROWNLIE, *PRINCIPLES OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW* (Oxford University Press, 7.<sup>a</sup> ed., 2008) (donde se analiza el principio de “no perjudicar” en el derecho internacional consuetudinario). <https://doi.org/10.1093/bybil/62.1.392>

tomen medidas activas para prevenir el daño mediante la realización de evaluaciones de impacto ambiental.<sup>87</sup>

Respetando el principio de “no dañar”, las entidades privadas con ánimo de lucro deben actuar con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Esto animaría a las entidades privadas a evaluar su impacto real y potencial sobre los derechos humanos recopilando, rastreando, evaluando y comunicando información sobre cómo sus actividades pueden contribuir a la violación de los derechos humanos.<sup>88</sup> Las obligaciones de los Estados y las entidades privadas se extienden a la protección de los derechos medioambientales. Como tales, una vez que se produce una violación de los derechos humanos, incluida una violación del derecho a un medio ambiente sano por parte de un Estado o un agente privado, los niños tienen derecho a acceder a la justicia y a recursos efectivos. El Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que el acceso de los niños a los mecanismos de reparación es imprescindible para reivindicar sus derechos frente a los Estados y las entidades privadas.<sup>89</sup>

Como ya se ha dicho, los Estados tienen la obligación internacional de proporcionar recursos oportunos y efectivos en caso de violación de los derechos humanos. Con respecto a los derechos humanos medioambientales y el cambio climático, los Estados tienen la obligación de garantizar a los niños el derecho a recursos efectivos que faciliten métodos apropiados de reparación o resarcimiento, como indemnizaciones, medidas de tratamiento y recuperación, y tratamiento.<sup>90</sup> La protección de los derechos humanos medioambientales de los niños ha sido ampliamente reconocida e impone a los Estados la obligación de proteger a los niños y a las generaciones futuras.<sup>91</sup>

Aunque existe un sistema para la protección de los derechos del niño, es necesario reforzar el derecho de los niños y las generaciones futuras a un medio ambiente sano. En el caso de los litigios climáticos, los niños han impulsado la defensa de forma creativa e importante para el desarrollo de este marco normativo de protección. Este ámbito, aunque sin duda importante, necesita nuestra atención ahora más que nunca.

---

<sup>87</sup> JERVAN (2014). Véase, por ejemplo, Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hung./Eslovaquia.); Reino Unido v. Albania, Sentencia, 1949. I.C.J. Rep. 4 (9 de abril); Bélgica c. España, Sentencia, 1970. I.C.J. Rep.3 (Feb 5) <https://www.icj-cij.org/case/50>; Nueva Zelanda v. Francia, Sentencia, 1974. I.C.J. Rep. 457 (20 dic.) <https://www.icj-cij.org/case/59>; Estados Unidos de América c. Irán, Sentencia, 1980 I.C.J. Rep. 3 (24 mayo) <https://www.icj-cij.org/case/64>; Australia c. Francia, Sentencia, 1974 I.C.J. Rep. 253 (20 dic.) <https://www.icj-cij.org/case/58>.

<sup>88</sup> Véanse los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos; véase también Derechos del Niño y Principios Empresariales.

<sup>89</sup> Comité de los Derechos del Niño de la ONU, General núm. 16 (2013) sobre las obligaciones de los Estados en relación con el impacto del sector empresarial sobre los derechos del niño, U.N. Doc CRC/C/GC/16 (17 de abril de 2013). <https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.16.pdf>

<sup>90</sup> Observación general N° 5 del Comité de los Derechos del Niño en ¶ 24.

<sup>91</sup> Declaración de Estocolmo (en la que se afirma que “defender y mejorar el medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en un objetivo imperativo de la humanidad”); Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1771 U.N.T.S. 107, preámbulo, 1992 (en la que se determina la protección del medio ambiente para “las generaciones presentes y futuras”). <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/conveng.pdf>

La siguiente sección examinará cómo los litigios nacionales de casos relacionados con el clima medioambiental en las Américas han ampliado los límites de la defensa.

## V. ANÁLISIS DE LOS LITIGIOS NACIONALES AMBIENTALES Y CLIMÁTICOS EN LAS AMÉRICAS

El concepto de equidad intergeneracional y solidaridad está emergiendo en el litigio nacional de casos de derechos humanos ambientales y, específicamente, a través de la protección de los niños y las generaciones futuras. Esta sección examinará la litigación de casos de Colombia, Argentina y Ecuador. Estos casos latinoamericanos han sido pioneros e innovadores en la protección de los derechos medioambientales de las generaciones presentes y futuras. Grupos de niños y jóvenes, a través de organizaciones no gubernamentales y grupos de padres, han avanzado en el desarrollo de importantes argumentos y posiciones que han ayudado a promover el concepto de equidad intergeneracional y solidaridad, así como la protección de los niños y las generaciones futuras. Como se mencionó anteriormente, estos casos han sido seleccionados porque reflejan importantes avances en el marco normativo del derecho a un medio ambiente sano y la conexión entre los derechos de la naturaleza y la protección de las generaciones presentes y futuras.<sup>92</sup> Estos tres casos reconocen los efectos apremiantes del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y los daños medioambientales y, por tanto, reconocen la importancia de proteger los derechos de la naturaleza. En estos casos, los tribunales también reconocieron importantes principios internacionales en materia ambiental y de derechos humanos, como el desarrollo sostenible, los principios de conservación y la importancia de la igualdad, la universalidad, la interculturalidad y el enfoque de género y generacional en la protección de los derechos humanos. Estos casos subrayan la importancia y la responsabilidad de todos de proteger a las generaciones presentes y futuras. Otros casos nacionales, no analizados en este artículo, también han planteado argumentos similares, pero no han tenido éxito, por lo que no se han incluido en este debate.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Véase, *por ejemplo*, *Demanda Generaciones Futuras c. Minambiente* [en adelante, *Generaciones Futuras c. Ministerio de Medio Ambiente y otros*], Corte Suprema de Justicia, 2 (5 de abril de 2018) (Colom.) <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>; *Kain c. Departamento de Protección Ambiental*, 49 N.E. 3d. 1124 (Mass. 2016) (impugnación de la negativa de Massachusetts a emitir objetivos vinculantes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI)) <https://casetext.com/case/kain-v-dept-of-envtl-prot-1>; *Andrea Lozano Barragán y otros c. Presidente de la República y otros*, STC4360-2018 A, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Colombia), 5 abr. 2018 (impugnación de la deforestación en la Amazonía colombiana) <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20MAY2018/STC4360-2018.doc>; *Moncayo y otros c. Ecuador*, Acción de Protección No. 21201202000170, Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, 26 Ene. 2021 (impugnación de las llamaradas de gas de una petrolera estatal en pueblos ecuatorianos) [https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2021/20210729\\_16152\\_ruling.pdf](https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2021/20210729_16152_ruling.pdf); *Neubauer et al. contra Alemania*, 1 BvR 288/20, Tribunal Constitucional alemán, 29 de abril de 2021 (impugnación de los objetivos de mitigación del Gobierno alemán) [https://www.bverfg.de/e/rs20210324\\_1bvr265618en.html](https://www.bverfg.de/e/rs20210324_1bvr265618en.html); *Sharma contra el Ministro de Medio Ambiente*, FCA 560, Tribunal Federal de Australia, 27 de mayo de 2021 (afirmación de que el Ministro de Medio Ambiente tiene la obligación de cuidar a los niños que puedan sufrir “daños catastróficos” debido a las consecuencias climáticas de los proyectos aprobados). [https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2021/20210527\\_VID-389-of-2021-2021-FCA-560-2021-FCA-774-2022-FCAFC-35-2022-FCAFC-65\\_judgment.pdf](https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2021/20210527_VID-389-of-2021-2021-FCA-560-2021-FCA-774-2022-FCAFC-35-2022-FCAFC-65_judgment.pdf)

<sup>93</sup> *Por ejemplo*, *Juliana c. Estados Unidos*, 339 F. Supp. 3d 1062, 1103 (D. Or. 2018)

En el resto de esta sección se analizarán estos casos de éxito con argumentos basados en principios articulados en tratados internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, jurisprudencia y otras fuentes del derecho internacional. Los argumentos presentados en estos casos pueden ayudarnos a impulsar el desarrollo del emergente campo de los derechos humanos ambientales, para la protección de las generaciones presentes y futuras.

### 5.1 Generaciones Futuras v. Ministerio del Medio Ambiente y Otros (Colombia)

En *Generaciones Futuras v. Minambiente y Otros*, DeJusticia<sup>94</sup> y veinticinco niños colombianos presentaron una demanda contra Colombia por no proteger sus derechos a la vida y a un medio ambiente sano.<sup>95</sup> Alegaron que el cambio climático, junto con la indiferencia de Colombia y su incapacidad para reducir la deforestación en el Amazonas, amenazaban los derechos fundamentales de los jóvenes.<sup>96</sup> En concreto, argumentaban que la deforestación amazónica colombiana provocaba un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero.<sup>97</sup> Esto, a su vez, violaba los derechos de los niños a un medio ambiente sano, a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, todos ellos protegidos por la Constitución colombiana en sus artículos 49, 58, 63, 67, 79, 80, 88, 95-8, 215 y 226.<sup>98</sup> En su decisión, la Corte Constitucional colombiana recordó una de sus decisiones anteriores, T- 411 de 1992, y afirmó: “[e]l problema ecológico y todo lo que implica es de importancia universal, es un problema de supervivencia”.<sup>99</sup> La Corte agregó con énfasis que la protección del medio ambiente debe responder a un problema grave que plantea una cuestión de vida o muerte.<sup>100</sup> El Tribunal declare:

[E]stos peligros inminentes se manifiestan en fenómenos como el aumento desmesurado de las temperaturas, el deshielo de los polos, la extinción masiva de especies animales y vegetales, la ocurrencia cada vez más frecuente de fenómenos meteorológicos y catástrofes fuera de los márgenes antes considerados normales. Hay temporadas de lluvias inusuales e imprevistas, sequías permanentes, huracanes o tornados destructivos, maremotos fuertes e imprevisibles, desecación de

---

[https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/case-documents/2018/20180307\\_docket-17-71692\\_opinion.pdf](https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/case-documents/2018/20180307_docket-17-71692_opinion.pdf); *Segovia y otros c. Comisión del Cambio Climático*, Tribunal Supremo de Filipinas (7 de marzo de 2017) [https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2017/20170307\\_17425\\_judgment.pdf](https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2017/20170307_17425_judgment.pdf); NGT, *Mahendra Pandey c. UoI*, solicitud n.º 470/2016, (2 de enero de 2019) [https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2019/20190102\\_Application-No.-4702016\\_decision.pdf](https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2019/20190102_Application-No.-4702016_decision.pdf).

<sup>94</sup> Dejusticia es una organización de investigación e incidencia dedicada a la protección de los derechos humanos y la justicia social, y al fortalecimiento del Estado de Derecho. Dejusticia, <https://www.dejusticia.org/en/about/> (última visita el 27 de abril de 2023).

<sup>95</sup> Acción de Tutela, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (T.Sup.), Sala Civ. 29 de enero de 2018 (Colom.), [https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2018/20180129\\_11001-22-03-000-2018-00319-00\\_complaint.pdf](https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2018/20180129_11001-22-03-000-2018-00319-00_complaint.pdf) [<https://perma.cc/Z5KA-F4G6>]; véase también *Futuras Generaciones c. Ministerio de Medio Ambiente y otros*.

<sup>96</sup> *Future Generations v. Ministry of the Environment and Others* en 2-4.

<sup>97</sup> *Future Generations v. Ministry of the Environment and Others* en 2-4.

<sup>98</sup> *Future Generations v. Ministry of the Environment and Others* en 26-27.

<sup>99</sup> *Future Generations v. Ministry of the Environment and Others* en 27 (establece “[e]l problema ecológico y todo lo que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia.” (Traducción de la autora)).

<sup>100</sup> *Future Generations v. Ministry of the Environment and Others* en 27.

ríos, desapariciones crecientes de especies, etc. Todos estamos obligados a dejar de pensar exclusivamente en nuestro propio interés. Debemos considerar la forma en que nuestras acciones y comportamientos cotidianos afectan a la sociedad y a la naturaleza...Pero además, esto incluye a los no nacidos, que también merecen disfrutar de las mismas condiciones ambientales que nosotros.<sup>101</sup>

El Tribunal continuó refiriéndose a su amplia jurisprudencia en materia de derechos ambientales para subrayar la necesidad de proteger el medio ambiente como condición previa para nuestra supervivencia en la tierra, especialmente para la de las generaciones presentes (niños) y futuras.<sup>102</sup> Consideró que los principios de equidad intergeneracional y solidaridad imponen al gobierno colombiano la responsabilidad de detener y prevenir las causas de la deforestación del Amazonas.<sup>103</sup> El Tribunal declaró lo siguiente en su decisión:

[E]n virtud de lo dicho, puede afirmarse que los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la subsistencia mínima, a la libertad y a la humanidad están sustancialmente vinculados y determinados por el medio ambiente y el ecosistema. Sin un medio ambiente sano, los sujetos de derecho y los seres sensibles en general no podremos sobrevivir, y mucho menos proteger esos derechos, para nuestros hijos o para las generaciones futuras.<sup>104</sup>

El Tribunal consideró que el medio ambiente tenía derechos propios, pero también que debía protegerse en relación con los derechos de las personas y las comunidades.<sup>105</sup> La Corte reconoció e incorporó los principios de equidad intergeneracional y solidaridad con la imperiosa necesidad de proteger la Amazonia colombiana por los derechos de la humanidad y de la naturaleza misma.

## 5.2 Asociación Civil por la Justicia Ambiental v. Provincia entre Ríos y Otros (Argentina)

En este segundo caso, *Asociación Civil por la Justicia Ambiental*<sup>106</sup> v. *Provincia entre Ríos y Otros*, un grupo de niños en Argentina, a través de sus padres y representantes legales (Asociación Civil por la Justicia Ambiental y Foto Ecologista de Paraná), presentaron un amparo colectivo ambiental.<sup>107</sup> Los peticionarios alegaron que Argentina, en la Provincia de Entre Ríos y Municipio

---

<sup>101</sup> Future Generations v. Ministry of the Environment and Others en 18.

<sup>102</sup> Future Generations v. Ministry of the Environment and Others en 28.

<sup>103</sup> Future Generations v. Ministry of the Environment and Others en 37.

<sup>104</sup> Future Generations v. Ministry of the Environment and Others en 13 (traducción de DeJusticia, <https://www.dejusticia.org/en/climate-change-and-future-generations-lawsuit-in-colombia-key-excerpts-from-the-supreme-courts-decision/>).

<sup>105</sup> Future Generations v. Ministry of the Environment and Others at 13.

<sup>106</sup> Entre los peticionarios se encontraban *La Asociación Civil por la Justicia Ambiental* y *La Asociación Foro Ecologista de Paraná*. Interpone Acción de Amparo Colectivo Ambiental Solicita Medida Cautelar Urgente, Corte Suprema de Justicia de la Nación 1-2 (2020) (Arg.).

<sup>107</sup> El amparo ambiental argentino se basa en el artículo 41 de la Constitución argentina y en el artículo 32 de la Ley General del Ambiente, que se centra en la protección del medio ambiente y en los derechos humanos a la vida, la salud y la integridad física. El artículo 41 establece que toda persona puede solicitar una acción de amparo contra actos u omisiones de las autoridades públicas, siempre que los derechos estén reconocidos por la Constitución argentina. Este tipo de acción puede interponerse contra cualquier tipo de discriminación, relacionada con los derechos para la protección del medio ambiente. Constitución Nacional en art. 41; véase en general, *Asociación Civil por la Justicia Ambiental c. Provincia entre Ríos y otros*, Corte Suprema de

de Victoria, no protegió humedales ambientalmente sensibles en el Delta del Paraná.<sup>108</sup> Los peticionarios pidieron a la Corte que declarara que el Delta del Paraná era “sujeto de derechos” como ecosistema esencial para la adaptación al cambio climático y su mitigación.<sup>109</sup> Además, argumentaban que Argentina tenía la obligación de proteger la región reconociéndola como “zona de riesgo” y designando un “guardián” para su protección.<sup>110</sup> Al presentar este argumento, los peticionarios se refirieron a la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos*, y citaron lo siguiente:

[L]a Corte considera importante destacar que, como derecho autónomo, el derecho al medio ambiente sano, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos y mares, como intereses jurídicos en sí mismos, incluso en ausencia de la certeza o evidencia de un riesgo para los individuos.<sup>111</sup>

El reconocimiento de que el Delta del Paraná era “sujeto de derechos” es significativo porque solidifica la doctrina de los “Derechos de la Naturaleza”, reconociendo a los ecosistemas y al medio ambiente como titulares de derechos. Finalmente, los peticionarios solicitaron a la Corte que ordene a Argentina Desarrollar e implementar un Plan y Ordenamiento Territorial Ambiental para regular el uso del Delta del Paraná debido a su importancia para las generaciones presentes y futuras.<sup>112</sup>

Algunos de los elementos más importantes de este amparo colectivo ambiental fueron su énfasis en que la degradación y deforestación de ecosistemas críticos en Argentina son ambientalmente desastrosas para las especies vegetales y animales que viven en la región, pero también a nivel mundial. Subrayó que Argentina tiene la obligación de proteger a las generaciones presentes, pero también a las futuras, basándose en el principio de solidaridad y equidad intergeneracional.<sup>113</sup> Para garantizar la protección del medio ambiente y la mitigación de los daños, el amparo colectivo ambiental hacía referencia a las obligaciones contraídas por Argentina en virtud del Acuerdo de Escazú y a la importancia de los derechos de participación pública.<sup>114</sup>

La primera decisión de la Corte se basó en la competencia de la Corte Suprema argentina para conocer del amparo colectivo ambiental. La Corte consideró que tenía la autoridad jurisdiccional para hacerlo, y que no podía ser limitada o frenada por la autoridad legislativa, ya que

---

Justicia de la Nación, 6 (11 de agosto de 2020) (Arg.). <http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o21000230pdf&name=21000230.pdf>

<sup>108</sup> Los peticionarios pidieron que la Corte responsabilizara a Argentina “por las omisiones e incumplimientos en relación con el deber de preservar la integridad de los humedales del Delta de Paraná”. El gobierno (a través de actores privados) había permitido la quema y explotación de la tierra mediante monocultivos y ganadería, lo que había provocado la deforestación de la zona. Esta práctica había tenido lugar en aproximadamente 250 kilómetros cuadrados, resultando en un desastre ambiental con graves consecuencias, incluyendo el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero. *Asociación Civil por la Justicia Ambiental c. Provincia entre Ríos y otros* en 1, 12-13.

<sup>109</sup> *Asociación Civil por la Justicia Ambiental c. Provincia entre Ríos y otros* en at 2-3.

<sup>110</sup> *Asociación Civil por la Justicia Ambiental c. Provincia entre Ríos y otros* en at 2-3.

<sup>111</sup> Acción de Amparo Colectivo Ambiental en 61 (citando Opinión Consultiva OC-23/17 en ¶ 62).

<sup>112</sup> *Asociación Civil por la Justicia Ambiental v. Provincia entre Ríos et al.* en 3.

<sup>113</sup> *Asociación Civil por la Justicia Ambiental v. Provincia entre Ríos et al.* at 8.

<sup>114</sup> Acción de Amparo Colectivo Ambiental en 6.

la Constitución argentina, a través del artículo 116, establecía la autoridad para conocer de las demandas relativas a la protección del medio ambiente.<sup>115</sup> La Corte consolidó este amparo colectivo ambiental y otras demandas similares, que ahora están pendientes de una decisión final sobre el fondo.<sup>116</sup> Esa decisión sigue pendiente.

### 5.3 Herrera Carrión y Otros v. Ministerio del Ambiente (Ecuador)

El tercer y último caso analizado es Herrera Carrión y otros contra el Ministerio del Ambiente de Ecuador. En este caso, un grupo de nueve niñas<sup>117</sup> de las provincias de Sucumbíos y Orellana presentaron una acción de protección constitucional contra el gobierno de Ecuador.<sup>118</sup> En su petición, alegaban que el uso de la quema de gas violaba su derecho a la salud, al agua, a la alimentación, al medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza.<sup>119</sup> Argumentaban que, si bien la quema de gas estaba autorizada en determinadas circunstancias, la forma en que se estaba utilizando en estos municipios era ilegal, porque hacía caso omiso de las protecciones medioambientales de Ecuador.<sup>120</sup> Sostuvieron además que las prácticas de quema de gas contribuían a la pérdida de biodiversidad, a los ciclos naturales y al cambio climático.<sup>121</sup> Pidieron que se prohibiera esta práctica, especialmente en las zonas cercanas a la Amazonia ecuatoriana, y que la Corte impusiera la prohibición de futuros proyectos de quema de gas.<sup>122</sup> Además, los peticionarios hicieron hincapié en la responsabilidad de proteger a las generaciones presentes y futuras.

En su decisión (en apelación), el Tribunal ordenó a Ecuador detener la quema de gas cerca de las zonas pobladas y reducirla progresivamente en el resto del país.<sup>123</sup> En su análisis, el Tribunal examinó y consideró los efectos de la quema de gas en el medio ambiente y en la población circundante expuesta a tales prácticas.<sup>124</sup> El Tribunal integró la legislación medioambiental ecuatoriana, en concreto la Constitución de Ecuador, así como los principios del desarrollo

<sup>115</sup> Asociación Civil por la Justicia Ambiental v. Provincia entre Ríos et al. en 9.

<sup>116</sup> Asociación Civil por la Justicia Ambiental v. Provincia entre Ríos et al. en 1.

<sup>117</sup> El grupo de nueve niñas que interpusieron la demanda son: Leonella Yasuni Monacayo Jimenez, Valladolid Requelme Rosa Daniel, Naranjo Vite Skarlett Liliana, Jurado Silva Liberth Jamileth, Muñoz Samaniego Denisse Mishelle, Bravo Casigña Dannya Sthefany, Mora Castro Evelyn Mishell, Tejada Cuichan Jeyner Eberilde, Herrera Carrión Kerly Valentina. Acción de Protección Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, et al., República del Ecuador (3 de junio de 2020) (Ecuador); República del Ecuador Función Judicial, Segunda Instancia, Herrera Carrión (29 de julio de 2021) (Ecuador).

<sup>118</sup> Acción de Protección Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, et al. La Constitución de Ecuador reconoce los “Derechos de la Naturaleza” declarando que “[t]odas las personas, comunidades, pueblos y naciones pueden recurrir a las autoridades públicas para la ejecución de los derechos de la naturaleza” convirtiéndose en el primer país en reconocer a la naturaleza (Pacha Mama) como titular de derechos. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR [CONSTITUCIÓN] 20 de octubre de 2008, Cap. VII, arts. 71-74, (Ecu.)

<sup>119</sup> Acción de Protección Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, et al. en 4-5.

<sup>120</sup> Acción de Protección Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, et al. en 30.

<sup>121</sup> Acción de Protección Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, et al. en 37.

<sup>122</sup> Acción de Protección Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, et al. en 37.

<sup>123</sup> Acción de Protección Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, et al. en 3. El 7 de mayo de 2020, el Tribunal de primera instancia desestimó la petición basándose en la falta de pruebas del peticionario.

<sup>124</sup> Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, Apelación.

sostenible.<sup>125</sup> La Corte enfatizó la necesidad de priorizar la búsqueda de alternativas al uso de hidrocarburos debido a sus efectos de impacto y contaminación de los recursos naturales, especialmente de los recursos hídricos, en violación de los principios de conservación, desarrollo sostenible y recursos renovables.<sup>126</sup>

En su decisión, el Tribunal subrayó la importancia de proteger el medio ambiente y los derechos humanos, y en concreto los derechos a la vida, la salud, el agua y la alimentación.<sup>127</sup> Uno de los puntos más cruciales del Tribunal, es la importancia y la responsabilidad de proteger los derechos de las generaciones presentes y futuras;<sup>128</sup>

[E]l derecho a la salud es garantizado por el Estado, cuyo ejercicio está vinculado al ejercicio de otros derechos, dentro de los que se encuentran el derecho al agua, a la alimentación, a la educación, a la educación física, al trabajo, a la seguridad social, a un medio ambiente sano, y otros que sustentan una vida saludable. El Estado debe garantizar este derecho a través de políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales. También debe posibilitar sin exclusión el acceso permanente y oportuno a programas, acciones y servicios de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios debe estar guiada por los principios de igualdad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficacia, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.<sup>129</sup>

La Corte ecuatoriana consideró la sentencia *DeJusticia* a favor de los 25 jóvenes demandantes que alegaban que era responsabilidad de Colombia proteger a las generaciones presentes y futuras.<sup>130</sup> Adicionalmente, la Corte se refirió a la Declaración de Estocolmo y a la Carta Mundial de la Naturaleza, y enfatizó la responsabilidad de poner fin a las prácticas de liberación de sustancias tóxicas al medio ambiente que tienen como efecto el aumento de las temperaturas.<sup>131</sup> Como parte de esta responsabilidad, el Tribunal subrayó que era fundamental garantizar la biodiversidad para la protección de las generaciones presentes y futuras.<sup>132</sup> Por último, el Tribunal citó a la Comisión de Brundtland (1987), afirmando que “está en manos de la humanidad asegurar que el desarrollo sea sostenible para satisfacer las necesidades del presente sin comprometer/poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas”.<sup>133</sup> Como tal, se consideró que Ecuador era responsable de garantizar que aplicaba medidas de mitigación y abordaba los impactos ecológicos negativos en la Amazonia ecuatoriana.<sup>134</sup> El Tribunal ordenó la eliminación

---

<sup>125</sup> Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, Apelación.

<sup>126</sup> Herrera Carrión Apelación en 10.

<sup>127</sup> Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, Apelación en 12.

<sup>128</sup> Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, Apelación en 10.

<sup>129</sup> Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, Apelación en 56-57.

<sup>130</sup> Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, Apelación en 29 (cita *Future Generations v. Ministry of the Environment and Others*).

<sup>131</sup> Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, Apelación en 29, (citando la Declaración de Estocolmo; citando U.N. Doc. A/RES/37/7, Carta Mundial de la Naturaleza, 9 nov. 1982).

<sup>132</sup> Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, Apelación.

<sup>133</sup> Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, Apelación en 54.

<sup>134</sup> Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, Apelación en 39.

progresiva de las quemas de gas, especialmente las cercanas a zonas muy pobladas, y el resto para 2030.<sup>135</sup>

## VI. CONCLUSIÓN

De las sentencias *Generaciones Futuras v. Ministerio de Medio Ambiente y otros* (“DeJusticia”), *Asociación Civil por la Justicia Ambiental v. Provincia entre Ríos y otros*, *Herrera Carrión y otros v. Ecuador*, se desprende claramente que los tribunales nacionales han estado ampliando los límites de la defensa estableciendo fuertes conexiones normativas entre las constituciones nacionales, los sistemas regulatorios del medio ambiente y las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos y del medio ambiente para proteger los derechos de las generaciones presentes y futuras. De estas tres decisiones se desprende claramente que el principio de equidad intergeneracional y de solidaridad impone a las generaciones presentes la responsabilidad de proteger el medio ambiente para las generaciones futuras. Corresponde a las generaciones presentes mitigar los efectos del cambio climático y la pérdida de biodiversidad para evitar una mayor degradación y destrucción.

Por último, las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos y del medio ambiente, como la CDN, con el Marco de los Derechos del Niño y el Acuerdo de Escazú proporcionan marcos normativos sólidos para responsabilizar a los Estados de la protección del medio ambiente y para que las generaciones presentes y futuras reivindiquen sus derechos. Aunque estos avances han ido surgiendo a escala mundial, podemos buscar en las Américas argumentos pioneros e innovadores que sigan impulsando la defensa de la protección de los derechos humanos y el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

---

<sup>135</sup> Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, Apelación en 65.

**BIBLIOGRAFÍA**

- BRANDS KEHRIS, I. (2022). Expert Seminar on “UN recognition of the right to a clean, healthy, and sustainable environment: past developments and future prospects” (Apr. 12, 2022).
- BOYD, David R., (2018). Catalyst for Change: Evaluating Forty Years of Experience in Implementing the Right to a Healthy Environment, in John H. Knox & Ramin Pejan (eds.), *The Human Right to a Healthy Environment* (Cambridge University Press), pp. 17-41.
- BROWNLIE, I. (2008). *Principles of Public International Law*, 7<sup>th</sup> ed. (Oxford University Press).
- UNICEF, The Global Compact & Save the Children (2010). *Children’s Rights and Business Principles*. Online at: <<https://www.unicef.org/media/96136/file/Childrens-Rights-Business-Principles-2012.pdf>>.
- DÁVILA-RUHAACK, Sarah (2020). “Making a Case for the Right to a Healthy Environment for the Protection of Vulnerable Communities: A Case of Coal-Ash Disaster in Puerto Rico”, *Michigan Journal of Environmental & Administrative Law*, Vol. 9, pp. 379-432.
- GILPIN, Alan (1995). *Environmental Impact Assessment: Cutting Edge for the Twenty-First Century* (Cambridge University Press).
- JERVAN, Marte (2014). “The Prohibition of Transboundary Environmental Harm. An Analysis of the Contribution of the International Court of Justice to the Development of the No-Harm Rule”, *Phuricourts Research Paper* 14-17, available online at: <<https://ssrn.com/abstract=2486421>>.
- KOESTER, Veit (1990). “From Stockholm to Brundtland”, *Environmental Policy and Law*, Vol. 20.
- KOTZÉ, Louis J. & DU PLESSIS, Anél, (2010), “Some Brief Observations on Fifteen Years of Environmental Rights Jurisprudence in South Africa”, *Journal of Court Innovation*, Vol. 3, pp. 157-176.
- KOTZÉ, Louis J., (2018). In Search of a Right to a Healthy Environment in International Law, in *The Human Right to a Healthy Environment* (John H. Knox & Ramin Pejan eds.)
- MCALLISTER, Lesley K. (2008) *Making Law Matter: Environmental Protection and Legal Institutions in Brazil*, 1st ed. (Stanford University Press).
- ORJI, Uchenna J. (2012) “Right to a Clean Environment: Some Reflections”, *Environmental Policy and the Law*, Vol. 42, pp. 285-193.
- RODGERS KALAS, Peggy (2000), “Environmental Justice in India”, *Asian-Pacific Journal on Human Rights and the Law*, Vol. 1, pp. 97-116.
- NASA [online]. The Effects of Climate Change, Retrieved (Apr. 27, 2023). See at: <https://climate.nasa.gov/effects/>

Save the Children [online]. The Climate Crisis, Retrieved (Apr. 27, 2023). See at: <https://www.savethechildren.org/us/what-we-do/emergency-response/climate-change>

Universal Rights Group (2020). The Right to a Healthy Environment Gives Rise To A Growing Wave of Climate Change Litigation, (Dec. 18, 2020),

U.N. Children's Fund, Sustainable Development Starts and Ends with Safe, Healthy and Well-Educated Children, UNICEF, 8 (May 2013)

World Health Organization (2017). Don't pollute my future! The Impact of the Environment on Children's Health, 6.

World Health Organization (2017). Inheriting a Sustainable World? Atlas on Children's Health and the Environment, 10-11.

### LEGISLACIÓN CITADA

Constitution of the Italian Republic (2012).

Constitution of France (1958).

Constitution of India (2022).

Constitución Política de la República de Colombia (1991).

Constitution of the Federal Republic of Nigeria (1999).

Constituição da República Federativa do Brasil (1988).

Constitución Política del Estado (Bolivia) (2009).

Constitución de la Nación Argentina.

The Constitution of the Republic of South Africa.

Constitución de la República del Ecuador (2008).

Report of the Uganda Constitutional Comm'n, Analysis and Recommendations, ¶ 26.39.

#### Tratados y Declaraciones:

African Charter on Human and Peoples' Rights, June 27, 1981, 21 I.L.M. 58.

American Convention on Human Rights, Nov. 21, 1969, 1144 U.N.T.S. 143.

Arab Charter on Human Rights.

ASEAN Human Rights Declaration, Nov. 18, 2012.

Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-Making and Access to Justice in Environmental Matters, June 25, 1998, 2161 U.N.T.S 447.

Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, Nov. 4, 1950, E.T.S. No. 005 (entered into force Sept. 3, 1953).

Convention on the Rights of the Child opened for signature Nov. 20, 1989, 1577 U.N.T.S 3 (entered into force Sept. 2, 1990).

Declaration of the United Nations Conference on the Human Environment, June 16, 1972, U.N. Doc. A/CONF.48/14/Rev.1.

European Social Charter, Council of Europe, ETS 163 (May 3, 1996).

International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Jan. 3, 1976, 993 U.N.T.S. 3.

International Covenant on Civil and Political Rights Dec. 16, 1966, S. Treaty Doc. No. 95-20, 6 I.L.M. 368 (1967) 999 U.N.T.S. 171.

Organization of American States, Additional Protocol to the American Convention on Human Rights in the Area of Economic, Social and Cultural Rights, art. 11, Nov. 17, 1988, O.A.S.T.S. No. 69, 28 I.L.M. 156, 165 (1989).

Regional Agreement on Access to Information, Public Participation and Justice in Environmental Matters in Latin America and the Caribbean, Sept. 27, 2018.

Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants, 2256 U.N.T.S 119, art. 10(c) (May 17, 2004).

United Nations Conference on Environment and Development, Aug. 12, 1992, U.N. Doc. A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I), annex I (Rio Declaration).

#### **Otras fuentes de Derecho Internacional:**

Baskut Tuncak, (2016) Report of the Special Rapporteur on the Implications for Human Rights of the Environmentally Sound Management and Disposal of Hazardous Materials, U.N. Doc. A/HRC/33/41.

Guiding Principles on Business and Human Rights, U.N. Office of the High Comm'n'r for Hum. Rts. 3 (2011).

Inter-American Strategy for the Promotion of Public Participation in Decision-Making for Sustainable Development, Org. of Am. States Unit for Sustainable Development 1 (2001), [http://www.oas.org/dsd/PDF\\_files/ispenglish.pdf](http://www.oas.org/dsd/PDF_files/ispenglish.pdf).

Int'l Law Comm'n, General Commentary on the Draft Articles on Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities, in Rep. on the Work of Its Fifty-Third Session, U.N. Doc. A/56/10 (2001).

- Knox, John H. (2018) U.N. Special Rapporteur, Framework Principles on Human Rights and the Environment, United Nations Human Rights Special Procedures.
- Knox, John H. (2018) Report of the Special Rapporteur on the Issue of Human Rights Obligations Relating to the Enjoyment of a Safe, Clean, Healthy and sustainable Environment, U.N. Doc. A/HRC/37/59.
- OHCHR and equal participation in political and public affairs, U.N. OFF. OF THE HIGH COMM'R ON HUM. RTS., Retrieved April 27, 2023, <https://www.ohchr.org/en/equal-participation>.
- Off. of the High Comm'r for Hum. Rts., CRC General Comment No. 26 on children's rights and the environment with a special focus on climate change, CRC/C/GC/26, (Aug. 22, 2023).
- Office of the High Comm'r for Human Rights, CRC General Comment No. 13 on the right of the child to freedom from all forms of violence, U.N. Doc. CRC/C/GC/13 (Apr. 18, 2011).
- Office of the High Comm'r for Human Rights, CRC General Comment No. 5 General Measures of implementation of the Convention on the Rights of the Child, U.N. Doc. CRG/GC/2003/527, ¶ 12 (Nov. 27, 2003).
- Office of the High Comm'r for Human Rights, CRC General Comment No. 16 (2013) on State Obligations Regarding the Impact of the Business Sector on Children's Rights, U.N. Doc. CRC/C/GC/16 (Apr. 17, 2013).
- Office of the High Comm'r for Human Rights, CCPR General Comment No. 6 Right to Life, U.N. Doc. HRI/Gen/1/Rev.9 (Vol. I), (April 30, 1982).
- Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression, the Right to Access to Information, Interamerican Commission on Human Rights and Organization of American States (2009).
- Org. of Am. States, Access to Justice as a Guarantee of Economic, Social and Cultural Rights. A Review of the Standards Adopted by the Inter-American System of Human Rights, ¶ 41, OEA/Ser. L/V/II.129 (Sept. 7, 2007).
- Org. of Am. States, Domestic Environmental Law (Feb. 23, 2007).
- Report of the Off. of the U. N. High Comm'r for Hum. Rts. on Its Thirty-Fifth Session, Analytical study on the relationship between climate change and the full and effective enjoyment of the rights of the child, U.N. Doc. A/HRC/35/13, (May 4, 2017).
- U.N. Hum. Rts. Council, Report of the Special Representative of the Secretary General on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, John Ruggie, Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations "Protect, Respect and Remedy" Framework, 7, U.N. Doc. A/HRC/17/31 (March 21, 2011).
- U.N. Statement, Children Have Specific Rights and Should Be Protected at All Times, UN Experts, Off. of the U. N. High Comm'r for Hum. Rts. (Oct. 6, 2022).

## JURISPRUDENCIA CITADA

### **Alemania:**

Neubauer et al. v. Germany, 1 BvR 288/20, German Constitutional Court, 29 Apr. 2021.

### **Argentina:**

Asociación Civil por la Justicia Ambiental v. Provincia entre Ríos et al., Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 (Aug. 11, 2020).

### **Australia:**

Sharma v. Minister for the Environment, FCA 560, Federal Court of Australia, 27 May 2021.

### **Colombia:**

Andrea Lozano Barragán y otros v. Presidente de la República y otros, STC4360-2018 A, Corte Suprema de Justicia [Supreme Court], Sala de Casación Civil [Appeals Chamber] (5 Apr. 2018).

Demanda Generaciones Futuras v. Minambiente, Corte Suprema de Justicia [Supreme Court of Justice], 2 (Apr. 5, 2018).

### **Corte Internacional de Justicia:**

Australia v. France, Judgment, 1974 I.C.J. Rep. 253 (Dec. 20).

Belgium v. Spain, Judgment, 1970. I.C.J. Rep.3 (Feb 5).

Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hung./Slovk.), Judgment, 1997 I.C.J. 7, ¶ 140 (Sept. 25).

New Zealand v. France, Judgment, 1974. I.C.J. Rep. 457 (Dec. 20).

United States of America v. Iran, Judgment, 1980 I.C.J. Rep. 3 (May 24).

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Advisory Opinion OC-23/17, The Environment and Human Rights, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. A) No. 23, (Nov. 15, 2017).

González et al. (“Cotton Field”) v. Mexico, Preliminary Objection, Merits, Reparations, and Costs, Judgment, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C), No. 205, Inter-Am. Ct. H.R., (Nov. 16, 2009).

Jessica Lenahan, Case. 12.626, Inter-Am. Comm’n H.R., Report No.80/11 (July 21, 2011).

Velásquez Rodríguez v. Honduras, Judgment, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 4, ¶ 172, (Jul. 29,

1988).

**Corte Europea de Derechos Humanos:**

Osman v. United Kingdom, App.23452/94, Eur. Ct. H.R., 29 EHRR 245 (1998).

**Corte Permanente de Arbitraje:**

China Sea Arbitration (Phil. v. China), PCA Case No. 2013-19, ¶ 940 (2016).

**Ecuador:**

Acción de Protección Herrera Carrión, et al. v. Procuraduría General del Estado, et al., República del Ecuador (June 3, 2020); República del Ecuador Función Judicial, Segunda Instancia, Herrera Carrión (July 29, 2021).

Moncayo e otros v. Ecuador, Protective Action No. 21201202000170, Sucumbíos Provincial Court of Justice, (26 Jan., 2021).

**Filipinas:**

Segovia et al. v. Climate Change Commission, The Philippines Supreme Court (Mar. 7, 2017).

A.T. v. Hungary, CEDAW Committee, Communication No. 2/2003, U.N. Doc. CEDAW/C/32/D/2/2003 (2003).

Juliana v. United States, 339 F. Supp. 3d 1062, 1103 (D. Or. 2018).

Kain v. Department of Environmental Protection, 49 N.E. 3d. 1124 (Mass. 2016).

Mahendra Pandey v. UoI, Application No. 470/2016, (Jan. 2, 2019).